

Radicado. 022.2023 FILIACIÓN y DESIGNACIÓN DE GUARDADOR  
Demandante. ICBF en representación del menor A.C.B.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 21 de febrero de 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 423

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a. No se dio cuenta del domicilio del menor en representación de quien se actúa, el que, es necesario para definir la competencia, y no se entiende suplido con el de EMERITA ORDOÑEZ PAZ -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, pues en la súplica petitoria, se hacen pedimentos que deben ejecutarse a través de un proceso verbal y otros atinentes al trámite de jurisdicción voluntaria, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones -art. 88 del C.G.P.-, uno y otro obedecen a causas judiciales distintas.

c. Se otea, que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, lo que no se acompasa con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. La designación de guardador, es una figura que obedece o resulta procedente, entre otros eventos, cuando el menor no esté sometido a la potestad parental, lo que no se acompasa a lo señalado en la demanda, pues en los hechos se dio cuenta de la existencia de la señora SOLANYI CABEZAS BRAVO, progenitora del niño A.C.B., según registro civil de nacimiento visible a folio 6 del consecutivo 01 del expediente digital, con NUIP 1.089.803.307.

d. Se omitió consignar la causal por la cual se instituye el presente proceso -núm. 1 art. 386 C.G.P. conc, artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-.

e. Teniendo en cuenta que el presunto padre YEFERSON FAJARDO ORDOÑEZ (q.e.p.d.) feneció el 2 de diciembre de 2017, se advierte a la parte interesada que la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL se debe incoar dando aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

f. Se echó de menor la aportación completa del documento referenciado como acta de conciliación del 5 de diciembre de 2020, el cual deberá adjuntarse en medio magnético - art. 89 del C.G.P.-.

g. Respecto a la pretensión de designación de guardador se advierte, que deberá relacionarse los parientes más cercanos del menor A.C.B., por línea materna solamente - al no contar con reconocimiento paterno- quienes deberán ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el art. 61 del Código Civil, de quienes deberá aportar su nombre completo, dirección y parentesco y arrimar la prueba que acredite el parentesco con el menor de edad.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARÁGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO.TENER** al **DR. JACKSON ROMERO MOSQUERA**, -Defensor de Familia Centro Zonal Yumbo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses del menor A.C.B.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92369a14a95e6738f2860ab26d6bce51489b38d0f65d12cec1832b7ee417000**

Documento generado en 24/02/2023 04:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**